



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de octubre del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-18/2021**, de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente y en cumplimiento al auto de fecha seis de octubre del presente año, se advierte la necesidad de realizar diversas diligencias de investigación a cargo de esta autoridad para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, y en cumplimiento a los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-

...

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría

*Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.
(Lo resaltado es nuestro)...*

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Aunado a lo anterior, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.¹

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:²

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;

¹ Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

² Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y;
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Asimismo, todo órgano electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³

También se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.⁴

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado⁵ que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminicularían con el resto de las probanzas. Ello, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

³ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁴ SUP-JDC-1773/2016.

⁵ SUP-JDC-299/2021.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Estatal Electoral de Sonora, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Asimismo, se indica que las autoridades, la ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.

De igual forma, que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las medidas de apremio previstas en el Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Medidas de apremio que se encuentran previstas en el artículo 17 del Reglamento invocado, y que son las siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, como lo son las entrevistas y otras diligencias, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a Derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ENTREVISTAS.

Ahora bien, para obtener una versión clara de los hechos desde otra perspectiva a lo manifestado en los escritos de denuncia, resulta necesario realizar entrevistas a cualquier persona cuyo testimonio pueda aportar al esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley, en relación con el artículo 3, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, proceda a constituirse en las instalaciones que ocupa la "cocina comunitaria" del Ejido Pozas de Arvizu del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en la fecha y hora programada para cada una de las partes citadas y realice la entrevista de mérito, en los términos que a continuación se detallarán para cada una, dando fe pública de lo manifestado durante la diligencia, todo lo que deberá hacerse constar en acta circunstanciada de oficialía electoral.

Para efectos de lo anterior, **se cita a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Ramón Peñuñuri Albañez, así como a las ciudadanas Margarita Chilachay Salgado, Ofelia Albañez Chan y Laura Patricia Zavala Chilachay** a efecto de que comparezcan a las instalaciones que ocupa la "cocina comunitaria" en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, el día y hora que les sea indicado por el oficial notificador mediante citatorio que deberá entregarse, a fin de llevar a cabo la diligencia de investigación de mérito consistente en entrevista, donde deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Ciudadano Alfonso Tambo Ceseña:
 - ¿Estuvo usted presente durante la consulta popular indígena llevada a cabo a las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio San Luis Río Colorado, Sonora?
 - ¿Sabe usted y le consta que las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo estuvieron presentes durante la consulta popular indígena llevada a cabo a las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio San Luis Río Colorado, Sonora?
 - ¿Tuvo usted alguna inconformidad con respecto a la consulta popular indígena llevada a cabo a las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio antes mencionado?
 - De ser afirmativa su respuesta, explique detalladamente cual fue su inconformidad durante la consulta antes mencionada.

- ¿Se dirigió usted a algún miembro de la etnia para hacer valer su inconformidad?
- De ser afirmativa su respuesta, ¿recuerda usted que expresiones utilizó al dirigirse a la persona de la etnia a la que le hizo saber su inconformidad?
- Durante la consulta popular indígena llevada a cabo el día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio San Luis Río Colorado, Sonora, ¿estuvo presente algún agente de seguridad pública?
- En relación a las preguntas antes realizadas, ¿tiene usted algo que manifestar?
- Ciudadanos Ramón Peñuñuri Albañez, Margarita Chilachay Salgado, Ofelia Albañez Chan, Laura Patricia Zavala Chilachay:
 - ¿Estuvo usted presente durante la consulta popular indígena llevada a cabo a las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio San Luis Río Colorado, Sonora?
 - ¿Sabe usted y le consta que las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo estuvieron presentes durante la consulta popular indígena llevada a cabo a las 12:00 horas del día veinticinco de septiembre del presente año en el domicilio que ocupa la Escuela Primaria "León García", en el Ejido Poza de Arvizu, Municipio San Luis Río Colorado, Sonora?
 - ¿Sabe y le consta si alguno de los miembros de la etnia tuvo alguna inconformidad con el desarrollo de la consulta popular y que lo haya manifestado expresamente?
 - En caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que miembro o miembros de la etnia manifestaron expresamente su inconformidad.
 - ¿Sabe y le consta si el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña tuvo algún altercado con las ciudadanas Aronia Wilson Tambo, Yolanda Mitzuko Domínguez Tambo y Evangelina Tambo Portillo?
 - En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿recuerda usted las expresiones utilizadas por el o los miembros de la etnia durante el altercado?
 - Durante la consulta popular indígena llevada a cabo el día veinticinco de septiembre del presente año, ¿estuvo presente algún agente de seguridad pública?
 - En relación a las preguntas antes realizadas, ¿tiene usted algo que manifestar?

Se le hace saber a las partes que, de contar con algún impedimento para comparecer en la fecha y hora que se señale para cada uno de ellos, podrá presentar su comparecencia por escrito ante esta Dirección Jurídica. De igual forma, se hace de

1

su conocimiento el contenido del artículo 205, fracción I del Código Penal del Estado de Sonora, el cual contempla las sanciones para las personas que declara con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial.

SOLICITUD DE APOYO A ORGANOS INTERNOS DE ESTE INSTITUTO

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de los escritos de denuncia, se tiene que los mismos ocurrieron durante la consulta popular indígena llevada a cabo el día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, al considerar que guarda relación con la controversia, se solicita el apoyo de Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que, remita a esta Dirección Jurídica copia certificada del acta de certificación de la asamblea celebrada por la etnia Cucapáh para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, lo anterior para que sea agregada al presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a las partes, en los domicilios y/o correos electrónicos señalados para tal efecto.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. –


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día ocho de octubre del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-18/2021**, de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día once de octubre del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**